TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Proceso	Acción de tutela
Radicado	**05001310900620260020001**
Accionante	Carolina Castro Morales
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre
Providencia	Auto Nro. 126
Tema	Debido proceso - Indebida integración del contradictorio por falta de acreditación de la publicidad de la acción de tutela y de la comunicación a los terceros vinculados.
Decisión	Decreta nulidad de lo actuado
Magistrado Ponente	**JUAN FERNANDO SILVA HENAO**
Lugar y fecha	Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 32 *ibidem*, correspondería al Despacho resolver la impugnación formulada por CAROLINA CASTRO MORALES contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, de no ser porque se advierte una irregularidad sustancial en la integración del contradictorio que compromete los derechos de defensa y contradicción de los terceros vinculados y, por tanto, la validez de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La accionante manifestó que se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, para el empleo identificado con la OPEC No. 197246, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con apoyo de la Universidad Libre. Indicó que, dentro del término de inscripción, que finalizó el 26 de agosto de 2024, aportó en la plataforma SIMO su documentación académica, incluido el título de Máster en Educación Inclusiva e Intercultural, expedido por la Universidad Internacional de La Rioja – UNIR, España, cuya apostilla, según afirmó, se encontraba en el reverso del diploma.

Señaló que, al publicarse los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, advirtió que dicho título no había sido valorado. Por ello, presentó la

reclamación No. 1312967344; sin embargo, en la respuesta se indicó, entre otras razones, que el título extranjero no se encontraba apostillado y que los documentos aportados después del cierre de inscripciones no podían tenerse en cuenta.

Sostuvo que la apostilla se encontraba en el reverso del diploma que afirmó haber aportado oportunamente, aunque no podía verificar la trazabilidad del archivo cargado en SIMO. Agregó que, según sus cálculos, la valoración del título podría permitirle pasar del puesto 36 al 14 de la lista de elegibles y ubicarse dentro de las 19 vacantes ofertadas, por lo que advirtió que la eventual firmeza de dicha lista podría dificultar la protección de sus derechos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al trabajo, a la buena fe y a la confianza legítima y, en consecuencia, que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre: (i) verificar la documentación académica aportada en SIMO, incluida la trazabilidad del archivo y la apostilla del título de maestría; (ii) valorar dicho título, si se acreditaba su presentación oportuna y el cumplimiento de los requisitos exigidos, y ajustar su puntaje y posición en la lista de elegibles; y (iii) adoptar las medidas necesarias para que el resultado de esa revisión fuera tenido en cuenta en las actuaciones posteriores del concurso.

Finalmente, solicitó como medida provisional que las entidades accionadas se abstuvieran de adelantar actuaciones irreversibles respecto de su situación particular o, subsidiariamente, que los eventuales nombramientos y posesiones no impidieran revisar y corregir su posición en la lista de elegibles.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín declaró improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Consideró que la controversia recaía sobre la valoración del título de maestría aportado por la accionante y su ubicación en la lista de elegibles, asuntos de naturaleza legal y probatoria que podían controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza de los actos cuestionados.

Señaló que dichos mecanismos resultaban idóneos y eficaces, pues permitían revisar las decisiones administrativas, practicar pruebas y solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia. Asimismo, estimó que no se acreditó un perjuicio

irremediable, dado que la eventual modificación de la posición de la accionante en la lista de elegibles dependía de una nueva valoración del título y que los posibles efectos de la ejecución de dicha lista podían controvertirse mediante los mecanismos judiciales ordinarios.

Agregó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre aportaron evidencia técnica y documental del aplicativo SIMO, según la cual el archivo cargado por la accionante contenía una sola página y no incluía la apostilla del título extranjero. En contraste, consideró que aquella no presentó elementos probatorios que desvirtuaran esa información o demostraran que el reverso del diploma hubiera sido incorporado oportunamente al sistema.

Por ello, estimó que tampoco había fundamento para ordenar una nueva verificación o auditoría de los archivos, pues las entidades accionadas habían aportado elementos suficientes para establecer, siquiera sumariamente, el contenido del documento registrado en SIMO. Agregó que, aun si se examinara el fondo del asunto, no advertía una actuación arbitraria de las entidades, dado que aplicaron las reglas de la convocatoria conforme a la documentación disponible en el sistema. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicar la sentencia en el micrositio del proceso de selección, para conocimiento de los interesados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, CAROLINA CASTRO MORALES impugnó la sentencia de primera instancia. Cuestionó que la acción de tutela hubiera sido declarada improcedente por subsidiariedad, al considerar que la idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debían examinarse conforme a las circunstancias particulares del caso, especialmente porque el concurso de méritos continuaba en curso y la valoración de antecedentes incidía directamente en su posición dentro de la lista de elegibles.

Aclaró que, durante la inscripción, cargó únicamente la cara frontal del título de maestría, sin incluir el reverso donde se encontraba la apostilla. Sin embargo, sostuvo que, dentro del término establecido para presentar reclamaciones, aportó ambas caras del mismo diploma con el propósito de controvertir la razón por la cual había sido considerado no válido. Por ello, cuestionó que las entidades accionadas descartaran dicha documentación por haber sido presentada después del cierre de inscripciones, sin examinar materialmente su contenido.

Precisó que no pretendía incorporar un título nuevo ni acreditar una formación adquirida posteriormente, sino que se valorara el reverso del diploma inicialmente aportado. Asimismo, señaló que la controversia no versaba sobre la convalidación del título extranjero, sino sobre la apostilla exigida para su valoración. En ese sentido, sostuvo que debía diferenciarse entre la presentación extemporánea de documentos y su aporte durante el término habilitado para reclamar, a fin de establecer si la actuación administrativa respetó las garantías del debido proceso.

Finalmente, solicitó que se examinaran las circunstancias particulares del caso y se determinara si la forma en que fue resuelta su reclamación vulneró sus derechos fundamentales. En caso de encontrarse acreditada dicha vulneración, pidió que, de resultar procedente, se ordenara a las entidades accionadas revisar nuevamente la documentación correspondiente al título de maestría y determinar el puntaje que jurídicamente correspondiera, con las eventuales consecuencias sobre su posición dentro del proceso de selección. También solicitó adoptar las medidas necesarias para evitar que, durante el trámite de la impugnación, se hiciera ineficaz una eventual protección constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para resolver la impugnación, por ser el superior funcional del juez que profirió la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Si bien la recurrente induce como problema jurídico a resolver, verificar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección excepcional. Se antepone un problema jurídico inicial que debe ser resuelto, cual es, determinar si el hecho de que no se hubiere integrado el contradictorio con los demás concursantes, afecta el debido proceso, en tanto de concederse el amparo, su posición en la tabla de resultados podría verse afectada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo judicial previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares, en los eventos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no exista otro mecanismo de protección idóneo.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará: (i) el debido proceso, la notificación de las providencias y la nulidad en el trámite de tutela; y (ii) su aplicación al caso concreto.

(i) Debido proceso, notificación de las providencias y nulidad en el trámite de tutela.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y comprende, entre otras garantías, los derechos de defensa y contradicción. Estas garantías resultan plenamente exigibles en el trámite de la acción de tutela, pues su carácter preferente, sumario e informal no releva al juez constitucional del deber de asegurarlas.

En ese contexto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias dictadas durante el trámite constitucional deben notificarse a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que ese deber exige acudir a un mecanismo que garantice, atendidas las circunstancias particulares del caso, el conocimiento efectivo de la decisión por parte de su destinatario. En el Auto 397 de 2018 señaló:

> *"En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso".*

La notificación del auto admisorio adquiere especial relevancia, pues permite a las partes y a los terceros con interés conocer la existencia del trámite y ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción antes de que se adopte una decisión que pueda afectar sus intereses. Por ello, la comunicación no se satisface con su realización meramente formal, sino que debe cumplir efectivamente la finalidad de poner la actuación en conocimiento de sus destinatarios. Sobre las consecuencias de la falta de notificación, en la misma providencia la Corte Constitucional recordó que:

> "*Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación*
> *(…) si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado"*

En cuanto al régimen aplicable, la Corte Constitucional ha señalado que para que una irregularidad dé lugar a la nulidad del trámite de tutela, debe encuadrarse en alguna de las causales establecidas por el legislador. En ese sentido, ante la inexistencia de un régimen especial de nulidades aplicable a las actuaciones surtidas por los jueces de instancia, la jurisprudencia constitucional ha acudido, por vía analógica, a las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, siempre que resulten compatibles con los principios de celeridad y eficacia que caracterizan la acción de tutela[1]. En particular, el numeral 8.º del artículo 133 contempla como causal de nulidad la falta de notificación en legal forma del auto admisorio a las personas que deban ser citadas como partes.

Ahora bien, la declaratoria de nulidad no procede por la sola existencia de una irregularidad procesal. La jurisprudencia ha precisado que su procedencia se encuentra sometida a los principios de taxatividad, trascendencia, convalidación, protección e instrumentalidad de las formas, de manera que la invalidación de lo actuado constituye una medida excepcional y exige verificar que el defecto tenga entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales de los sujetos procesales[2].

Conforme a tales principios, la irregularidad debe corresponder a una causal de nulidad prevista en el ordenamiento; ocasionar una afectación real y cierta de las garantías procesales; no haber sido convalidada por quien resultó perjudicado; no haber sido provocada por quien pretende beneficiarse de ella; y haber impedido que el acto cumpliera la finalidad para la cual estaba previsto. En consecuencia, no cualquier yerro procesal justifica la invalidación de lo actuado, sino únicamente aquel que tenga entidad suficiente para afectar sustancialmente los derechos de defensa y contradicción[3].

[1] Corte Constitucional, Auto 159 de 2018, nums. 2, 3 y 3.2.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 18 de marzo de 2009, rad. 30710.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC788-2018 del 22 de marzo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00.

(ii) Caso concreto.

En el presente asunto, CAROLINA CASTRO MORALES acudió a la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la decisión de no valorar su título de maestría dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, correspondiente al empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, OPEC No. 197246, ofertado por la Gobernación de Antioquia. Entre otras pretensiones, solicitó la verificación de la documentación académica aportada en el aplicativo SIMO y, de acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, la valoración del título y **la modificación del puntaje y de su posición en la lista de elegibles.**

Al asumir el conocimiento de la acción de tutela, mediante auto del 14 de septiembre de 2026, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín advirtió la necesidad de garantizar la intervención de los terceros que podían resultar afectados por la decisión. En consecuencia, vinculó a la Gobernación de Antioquia y a los concursantes inscritos en el Proceso de Selección Antioquia 3, correspondiente al empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, OPEC No. 197246, y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicar, dentro del término de un día hábil, la actuación en el micrositio destinado a las notificaciones relacionadas con concursos de méritos, así como notificar de manera inmediata a dichos aspirantes y allegar la respectiva constancia al despacho, para que los interesados conocieran la existencia del trámite y pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, no obra constancia que permita acreditar el cumplimiento efectivo de las medidas de publicidad y comunicación ordenadas en el auto admisorio. En particular, no se acreditó la publicación de la acción constitucional en el micrositio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para conocimiento de los aspirantes inscritos en la OPEC No. 197246, ni la notificación de la existencia del trámite a dichos participantes. Además, pese a que la CNSC rindió su respectivo informe, no allegó la constancia de cumplimiento de la orden impartida en ese sentido, aun cuando el juzgado reiteró su solicitud los días 21 y 22 de septiembre de 2026.

La adopción de esas medidas resultaba necesaria. Las pretensiones formuladas por la accionante estaban dirigidas a obtener una nueva valoración de su título de maestría y, de resultar procedente, **la modificación del puntaje y de su posición en la lista de elegibles,** decisiones que podían incidir en la situación de los demás aspirantes que integraban la OPEC No. 197246. Por ello, dichos participantes

debían contar con la oportunidad de conocer las pretensiones formuladas y pronunciarse al respecto.

Esta circunstancia fue verificada nuevamente durante el trámite de segunda instancia. Requerido el juzgado de origen para que remitiera las constancias correspondientes, mediante comunicación del 6 de noviembre de 2026 informó que, pese a los múltiples requerimientos y a la orden impartida, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no allegó la constancia de publicación. Asimismo, consultado el micrositio de dicha entidad, el Despacho tampoco encontró prueba de la publicación ordenada para conocimiento de los aspirantes inscritos en la OPEC No. 197246.

Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados por el juez de primera instancia, no se acreditó que las medidas de publicidad y comunicación ordenadas se hubieran materializado. La sola circunstancia de haberlas dispuesto en el auto admisorio y requerido posteriormente su cumplimiento no resulta suficiente para tener por garantizado el conocimiento de la actuación por parte de quienes podían resultar afectados por la decisión. Al no existir elemento que acredite que fueron enterados del trámite, no puede tenerse por satisfecho el deber de garantizar su publicidad ni por debidamente integrado el contradictorio, en tanto no se acreditó que hubieran contado con la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

La irregularidad no es meramente formal. La publicidad ordenada respecto de los participantes en el proceso de selección constituía el mecanismo dispuesto por el propio juzgado para permitir que quienes pudieran resultar afectados por una eventual modificación del puntaje y de la posición de la accionante en la lista de elegibles conocieran la existencia de la acción e intervinieran en defensa de sus intereses. La ausencia de acreditación de las medidas de publicidad y notificación ordenadas impide establecer que hubieran conocido las pretensiones formuladas y contado con la oportunidad de controvertirlas y aportar los elementos que estimaran pertinentes antes de que se adoptara una decisión de fondo.

Por tanto, no puede inferirse de la ausencia de intervención de esos terceros que decidieron no participar en la actuación. Esa conclusión presupone que previamente hubieran tenido conocimiento efectivo de la existencia del trámite, circunstancia que precisamente no se encuentra acreditada. La decisión de ejercer o no los derechos de defensa y contradicción solo puede atribuirse a quien previamente contó con la posibilidad efectiva de hacerlo.
La necesidad de su comparecencia adquiere especial intensidad porque los terceros omitidos son determinables y mantienen una relación jurídica inmediata con el resultado pretendido. Una eventual orden de recalificación del antecedente

académico de la accionante y la consecuente modificación de su puntaje pueden alterar su posición relativa dentro de la OPEC No. 197246 y proyectar efectos sobre las expectativas derivadas del concurso. Esa relación objetiva con las consecuencias de una eventual decisión favorable justificaba que fueran enterados antes de resolver el litigio constitucional.

En consecuencia, concurren los presupuestos que justifican excepcionalmente la invalidación de la actuación. La falta de acreditación del cumplimiento de las medidas de publicidad y comunicación respecto de quienes debían conocer el trámite se subsume en la causal prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso y resulta trascendente, pues no permite establecer que los terceros interesados hubieran contado con la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción antes de que se profiriera la sentencia. Tampoco puede entenderse convalidada, dado que no existe constancia de que hubieran conocido la actuación y comparecido a ella, ni la irregularidad les resulta atribuible.

La falencia tampoco puede subsanarse en esta instancia mediante la simple vinculación de los interesados, pues ello supondría incorporarlos por primera vez a una actuación en la que ya existe una sentencia de fondo y privarlos de la posibilidad de intervenir plenamente durante la primera instancia. La garantía desconocida exige, precisamente, que puedan conocer la acción de tutela, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que puedan afectar sus intereses y ejercer la contradicción antes de que se adopte una nueva decisión de fondo.

Por consiguiente, la nulidad constituye el remedio procesal necesario para restablecer la regularidad de la actuación y garantizar la debida integración del contradictorio. Se declarará, entonces, la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 14 de septiembre de 2026, inclusive, para que el juez de primera instancia adopte las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la acción respecto de los terceros con interés, esto es, los aspirantes que integran la OPEC No. 197246, a quienes deberá otorgar una oportunidad efectiva para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Las pruebas practicadas conservarán plena validez.

De otro lado, la falta de acreditación del cumplimiento de las medidas de publicidad y comunicación, pese a los requerimientos efectuados por el juzgado, hace necesario recordar que la colaboración con la administración de justicia y la atención oportuna de las órdenes judiciales constituyen deberes esenciales para garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y evitar dilaciones injustificadas, conforme a los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución

Política. En consecuencia, se **EXHORTARÁ** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que atienda oportunamente las órdenes que se impartan al rehacer la actuación y allegue las respectivas constancias de cumplimiento, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los terceros interesados y evitar nuevas dilaciones en el trámite constitucional.

En razón de lo anterior, no hay lugar a examinar los argumentos formulados en la impugnación contra la sentencia de primera instancia, pues la nulidad declarada impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por causa de lo expuesto y dado que providencias como la presente deben ser suscritas únicamente por el magistrado ponente, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia, para que se surta la **notificación efectiva** a los terceros; una vez agotado su término, deberá emitirse la decisión de reemplazo, tomando en cuenta las respuestas que llegaren a presentarse.

Las pruebas y contestaciones allegadas conservan plena validez, al igual que el auto admisorio que ordena la vinculación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín que rehaga la actuación y adopte las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la acción constitucional respecto de los aspirantes que integran la OPEC No. 197246 y la comunicación efectiva del trámite a dichos participantes, de cuyo cumplimiento deberá dejar constancia en el expediente, a quienes deberá otorgar una oportunidad efectiva para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que atienda oportunamente las órdenes de publicidad y comunicación que se impartan al rehacer la actuación constitucional y allegue las respectivas constancias de cumplimiento, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los terceros interesados y evitar dilaciones innecesarias en el trámite. Se advierte que **el juzgado de instancia podrá utilizar apremios por desacato y compulsar copias por desacato, en caso de desatenderse sus órdenes.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Digital

JUAN FERNANDO SILVA HENAO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Fernando Silva Henao

Magistrado

Sala Despacho 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae735e074d9334b74fc761b45c68a3c8511c1abde4454355595a5477f69f2210**

Documento generado en 06/11/2026 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica